

Victoria Abellán Honrubia

INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y DIMENSIÓN INTERNACIONAL
DE SU VIOLACIÓN

*Conferencia impartida con motivo
del acto que se celebró en homenaje a la memoria del
Prof. Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

*Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*



**Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Parrión**

AUTORA: Victoria Abellán Honrubia

EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Diseño y maquetación: María Luisa Cruz. SPICUM.



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons:
Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (cc-by-nc-nd):
[Http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es)

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta obra está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): riuma.uma.es

Sumario

Palabras introductorias del Dr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo	6
Introducción: sobre la paz, los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos en la Carta de las Naciones Unidas	15
I. La internacionalización de los Derechos Humanos	24
1. La Carta de las Naciones Unidas	24
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos	25
II. La proyección de los Derechos Humanos en el Orden Internacional	30
1. Orden jurídico internacional	31
2. Orden económico internacional	35
3. Orden político internacional.....	39
III. Condicionamientos y límites del Derecho Internacional: Problemas que se plantean	52
1. La denegación generalizada y permanente del derecho a la justicia	54
2. La impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos	59
Algunas puntualizaciones finales	70

Victoria Abellán Honrubia

INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DIMENSIÓN INTERNACIONAL
DE SU VIOLACIÓN

*Conferencia impartida con motivo
del acto que se celebró en homenaje a la memoria del
Prof. Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

*Estudios de Derecho Internacional y Relaciones
Internacionales en Homenaje
al Dr. D. Alejandro J. Rodríguez Carrión*

• UNIVERSIDAD DE MÁLAGA 2012 •

Introducción

Juan Antonio Carrillo Salcedo

Doctor honoris causa por la Universidad de Málaga

ALEJANDRO J. RODRIGUEZ CARRIÓN

Con el fallecimiento de Alejandro J. Rodríguez Carrión el 14 de mayo de 2009 la comunidad de profesores españoles de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales perdió un muy destacado miembro de un grupo, el de los generalistas, cada vez más reducido e incluso en peligro de extinción.

En efecto, el profesor Rodríguez Carrión sostuvo con firmeza una visión global del Derecho Internacional Público en la que lo esencial es tener en cuenta las relaciones e interacciones que se dan entre cada uno de sus sectores, esforzándose siempre en no perder de vista los principios constitucionales que vertebran este ordenamiento jurídico.

Visión global y, al mismo tiempo, conciencia de cómo las normas jurídicas internacionales están condicionadas, tanto en su elaboración como en su aplicación, por factores culturales, políticos, económicos y sociales.

Esta convicción le llevó a rechazar el formalismo y a ser muy consciente de los límites del Derecho en un

medio social tan poco integrado y tan escasamente institucionalizado como es la sociedad internacional.

La aproximación sociológica, en la que los datos económicos y políticos son factores insustituibles en la explicación de los antagonismos y las contradicciones presentes en la sociedad internacional, iba unida en el pensamiento del profesor Rodríguez Carrión a la preocupación por la comprensión histórica del Derecho Internacional. Éste, en definitiva, es una experiencia histórica por lo que el análisis histórico es imprescindible para la correcta comprensión e identificación del ordenamiento jurídico de la sociedad internacional en un momento dado de su evolución.

La relevancia de los datos sociológicos e históricos no le hicieron perder de vista, sin embargo, que el Derecho Internacional es un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la sociedad internacional y las relaciones entre sus miembros en orden a la consecución de sus intereses sociales, colectivos e individuales.

El profesor Rodríguez Carrión era muy consciente de los límites del Derecho, y de ahí que señalara como notas características del Derecho Internacional su carácter inacabado, esencialmente dispositivo y no coercitivo. Pero no era menos firme su convicción de

que si bien el Derecho Internacional puede resultar insuficiente para solucionar los problemas de la sociedad internacional actual, sin Derecho -como algunos pretenden- no hay comunidad internacional que merezca tal nombre.

Los problemas a los que la humanidad se enfrenta en la actualidad se llaman hambre, extrema pobreza, analfabetismo, pandemias, genocidios, violaciones sistemáticas de derechos humanos, terrorismo, agotamiento del medio humano, sometimiento de amplísimos sectores de la vida a la dictadura de los mercados, etcétera.

Ante este panorama parece como si el Derecho no sirviera ya para nada. No obstante, y a pesar de las mordazas a que se le somete, el Derecho Internacional sigue igual de vivo e igual de necesario en su permanente labor civilizadora.

Por otra parte, Alejandro Rodríguez Carrión no fue de los profesores que, encerrados en sí mismos, rechazan los compromisos y las obligaciones de gobierno de un Departamento o de una Facultad. Por eso fue Decano dos veces y murió siendo Decano, tras haber contribuido decisivamente y con anterioridad al Espacio Europeo de Enseñanza Superior a la renovación de métodos de enseñanza.

Como docente fue muy exigente, consigo mismo, con sus colaboradores y con los alumnos. Quizas por ello aquéllos y éstos, como todo el personal de Administración y Servicios de la Facultad, le respetaban y le querían porque veían en él un testimonio de la búsqueda cotidiana de la excelencia a través del esfuerzo y del trabajo, en plena coherencia con sus convicciones de hombre de izquierda.

Universitario ejemplar y síntesis perfecta de docencia e investigación, Alejandro Rodríguez Carrión supo crear y alentar un magnífico equipo de trabajo a cuyos miembros animó a cultivar, siempre desde la visión global del Derecho Internacional, distintos sectores del mismo, y a no dejarse atrapar en la tentación de la rutina, una de las mayores amenazas para la Universidad española contemporánea.

De este modo, ha dejado un espléndido legado a la Universidad de Málaga en la que su ejemplo perdurará y servirá de estímulo tanto a sus discípulos como a todos los cultivadores del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales en España.

Para perpetuar su memoria, el Rectorado de la Universidad de Málaga aceptó generosamente una propuesta nacida en el seno de la Asociación Española

de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y que, desde el primer instante, contó con el apoyo de la Facultad de Derecho a cuyo equipo decanal debemos expresar profunda gratitud: celebrar cada año una sesión académica en la que se impartiría una conferencia sobre alguno de los problemas que más interesaron al profesor Rodríguez Carrión.

Fue así como nació esta idea cuya realización se ve hoy completada con la publicación de la conferencia impartida por la profesora Dra. Victoria Abellán Honrubia con el título *Internacionalización de los derechos humanos y dimensión internacional de su violación*.

A ella, como al conjunto de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de distintas Universidades españolas que con este motivo se desplazaron a Málaga, y en especial a los de la Universidad de Barcelona, debemos reiterar nuestra profunda gratitud.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO
Doctor honoris causa por la Universidad de Málaga
Sevilla, 10 de Enero de 2012

Internacionalización de los Derechos Humanos y dimensión internacional de su violación¹

Victoria Abellán Honrubia

Mis primeras palabras en este acto dedicado al profesor Alejandro Rodríguez Carrión, quiero que sean en memoria y recuerdo de Victoria, su mujer, amiga y compañera, siempre presente en su vida, y que recientemente también nos ha dejado.

Hace ya un año y medio que el profesor Alejandro Rodríguez Carrión se fue de esta vida. Pero no de nuestra vida y nuestro recuerdo.

Quienes le conocimos sabemos de su honestidad intelectual y rigor científico como docente e investigador; de su preocupación ante las graves y extendidas situaciones de miseria, hambre y opresión que caracterizan la sociedad internacional contemporánea; y de su interés científico para investigar e identificar,

¹ Esta versión escrita de la conferencia impartida el 10 de diciembre de 2010, recoge reflexiones ya expuestas en trabajos anteriores, e incluye datos posteriores para su puesta al día.

desde el Derecho Internacional, las causas sociales de estas situaciones. Investigación que no es ajena a su compromiso político activo para poner al descubierto y denunciar las relaciones económicas y políticas —nacionales e internacionales— que están en el origen, mantienen y reproducen esas lacras sociales.

La Universidad de Málaga y su Facultad de Derecho de la que fue decano el profesor Alejandro Rodríguez Carrión, han disfrutado del privilegio de tenerlo en su claustro, contar con él, con su magisterio, su investigación y su buen hacer universitario.

Es por ello, y para mantener su memoria por lo que hoy estamos aquí.

Ante todo quiero agradecer a su maestro y también su amigo y compañero el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo que me ofreciera impartir esta primera conferencia. Agradecimiento que hago extensivo a los profesores de Derecho Internacional de esta Facultad.

He pensado mucho cómo abordar la conferencia, cómo responder de alguna manera a la generosidad y amistad de Alejandro, a quien debo mucho y de quien siempre he aprendido.

Con esta inquietud inicio mi exposición recordando lo que considero uno de los ejes más significativos de

la investigación y acción política del profesor Rodríguez Carrión, esto es: la paz, los derechos humanos, y la libre determinación de los pueblos, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas. Y es que, a partir de la Carta de las Naciones Unidas, y la posterior práctica internacional, se ha establecido una estrecha interacción ideológica, jurídica, política, y también económica entre estas nociones.

Quiero por ello, a modo de introducción, hacer una referencia general a la incorporación de estas nociones en la Carta de las Naciones Unidas.

Introducción

En esta introducción general trataré de exponer algunas reflexiones sobre el significado y alcance de la referencia a la paz, los derechos humanos, y la libre determinación de los pueblos en la Carta de las Naciones Unidas; y ello en la medida en que las tres presentan dos rasgos comunes que me interesa destacar: uno, su integración en un mismo sistema jurídico internacional (el establecido en la Carta de las Naciones Unidas), y otro, su indefinición.

Una primera aproximación a la cuestión planteada requiere, en mi opinión, tener en cuenta tres aspectos distintos pero complementarios de la misma: cómo se incorporan esas nociones en la Carta de las Naciones Unidas; qué posición ocupan la paz, los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos en el sistema de las Naciones Unidas; y cómo se refleja esa posición en el conjunto del articulado de la Carta. Aspectos que paso a concretar:

a) En relación al primer aspecto señalado, me referiré a la paz y a los derechos humanos en tanto que valores incorporados en la Carta de las Naciones Unidas; y a la libre determinación de los pueblos como

principio político reconocido en la Carta. Estas nociones, aunque cabe tratarlas conjuntamente, traen causa de realidades diferentes y tienen, en consecuencia, distinta naturaleza y distinto grado de concreción; por lo que interesa abordarlas de forma separada.

Así la paz, "*la convivencia en paz*" a que alude el preámbulo de la Carta, aparece claramente vinculada a una realidad: la experiencia de las dos guerras mundiales; y, en consecuencia, se percibe como un valor social, el valor social que subyace a la determinación de "*preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra*".

Pero la paz, en tanto que valor social adolece en la Carta de un grado escaso de concreción, que no va más allá de su identificación con la ausencia de guerra, y con el propósito de las Naciones Unidas de mantener la paz y seguridad internacionales.

En relación a los derechos humanos, su incorporación en la Carta viene determinada por los "*sufrimientos indecibles*" infringidos a la humanidad en las dos guerras mundiales. Sin embargo, aunque se parte de esta realidad, lo que se hace en el preámbulo de la Carta es "*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre*". Expresión que, en mi opinión, configura los

derechos humanos como un valor moral preexistente que se reafirma, cuyo fundamento subyacente –interpretado en el contexto del preámbulo– sería la creencia en *"la dignidad y el valor de la persona humana"*.

Respecto a su grado de concreción, la Carta no contempla ninguna definición de los derechos humanos, pero sí marca dos grandes líneas para su concreción: *"la igualdad de derechos de hombres y mujeres"* (preámbulo) y *"el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"* (Art. 1).

Un trato diferente se da a la libre determinación de los pueblos, a la que se hace referencia en el artículo 1 de la Carta calificándola de *"principio de libre determinación de los pueblos"*. Pero, sin embargo, no se incluye en el artículo 2 donde se enumeran los principios de la Carta, ni tampoco se menciona en el preámbulo de la misma.

Esta ambigüedad hace que la libre determinación de los pueblos no pueda plantearse en términos de valor *"moral o social"* incorporado a la Carta, si no más bien atribuyéndole un sentido y alcance eminentemente político en el contexto del final de la segunda guerra mundial.

b) En cuanto a la posición que ocupan estas nociones en el sistema de las Naciones Unidas hemos visto cómo desde su inicio (en el preámbulo y artículo 1) la Carta incorpora las nociones de paz, derechos humanos, y libre determinación de los pueblos. Pero es solo en el artículo 1 donde coincide la incorporación de las tres nociones relacionadas entre si y con el conjunto de los propósitos de la Carta.

Así, el primer propósito de las Naciones Unidas es el "*mantenimiento de la paz*" y la seguridad internacionales; el segundo, consiste en fomentar entre las naciones relaciones de amistad, se basa en el respeto al "*principio de libre determinación de los pueblos*", e incluye también "*tomar otras medidas para fortalecer la paz universal*"; y finalmente los derechos humanos se integran en el propósito mas amplio –el tercero– de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, haciendo referencia expresa a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Creo pues, puede afirmarse que, el enunciado del artículo 1 de la Carta sitúa la paz, los derechos humanos, y la libre determinación de los pueblos en el cen-

tro del ordenamiento jurídico de las Naciones Unidas, formando parte integrante del proyecto, a partir del cual ha de funcionar y desarrollarse el sistema de las Naciones Unidas.

Pero, ¿cómo se refleja esta posición privilegiada en el conjunto del articulado de la Carta?

c) La estrecha vinculación entre, los propósitos de las Naciones Unidas y la paz, los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos se refleja de forma muy desigual en el articulado de la Carta. Y ello, tanto respecto a las obligaciones asumidas por los Estados miembros, como a las funciones y poderes atribuidos a los órganos de las Naciones Unidas, y a los mecanismos previstos para su aplicación; estableciendo en todos estos aspectos, una clara prioridad del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En este sentido cabe hacer notar:

- La relación que se establece en los artículos 1 y 2 de la Carta entre los Propósitos (fines de la organización) y los Principios (obligaciones de los Estados y de la Organización), vincula la realización del propósito de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales a dos obligaciones concretas de los Estados miembros: la obligación de no recurrir en sus relacio-

nes internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y la obligación de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos. Pero ninguno de los siete Principios enumerados en el artículo 2 de la Carta, hace referencia alguna a los derechos humanos o a la libre determinación de los pueblos.

— La referencia de la Carta a las obligaciones que los Estados miembros asumen respecto a los derechos humanos se desplaza al capítulo IX relativo a la Cooperación Económica y Social, y se limita al compromiso genérico de *"tomar medidas conjuntas o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de... el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos"* (Arts. 56 y 55 c).

En cuanto a la libre determinación de los pueblos, aunque su calificación como principio es expresamente recogida en los Propósitos de las Naciones Unidas, la Carta no contempla ninguna obligación general de todos los Estados miembros directamente vinculada a su realización.

— Tampoco cabe equiparar la responsabilidad, funciones y poderes atribuidos al Consejo de Seguridad

en relación al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y el mecanismo de seguridad colectiva establecido en la Carta, con las funciones y poderes atribuidos a la Asamblea General para "*ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales*", o con las medidas y procedimientos adoptados por el Consejo Económico y Social para "*promover el respeto a los derechos humanos*".

Menos aun si nos referimos a la libre determinación de los pueblos, respecto de la cual la Carta no establece ninguna medida, procedimiento o mecanismo de carácter general vinculado a su realización.

El principio de libre determinación de los pueblos contenido en el segundo Propósito de las Naciones Unidas, se circunscribe a los capítulos XII y XIII de la Carta para su aplicación a los territorios colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria (hoy extinguido) que contempla la independencia política de esos territorios.

Un trato diferente es el establecido en el capítulo XI respecto a los territorios no autónomos (colonias); así aunque se definen como "*territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado **todavía** la plenitud del gobierno propio*", en las obligaciones que se establecen para los

Estados "*que tengan o asuman la responsabilidad de su administración*" (metrópolis), no hay ninguna mención expresa a la independencia.

Hecha esta exposición general sobre cómo y qué sentido tiene, en mi opinión, la incorporación en la Carta de las Naciones Unidas de la paz, los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos, y señalada la imprecisión de la Carta al referirse a estas nociones, falta concretar la naturaleza y el contenido de las mismas.

Concreción que hay que abordar desde la práctica internacional, en particular la práctica de la Organización de las Naciones Unidas; tarea que excede el sentido y los límites de esta introducción.

Finalizada así la introducción me centraré en los derechos humanos y las libertades fundamentales y ello por dos razones:

— **Una**, porque hoy es el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

— **Otra**, porque la referencia a los derechos humanos es una constante en el ejercicio de todas las funciones de las Naciones Unidas, y en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Partiré de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para apuntar después cual es la proyección de los derechos humanos en el orden internacional, y señalar finalmente algunos problemas que se plantean.

En aras de la claridad ordeno esta exposición en torno a tres apartados:

- 1.** La internacionalización de los derechos humanos.
- 2.** La proyección de los derechos humanos en el orden internacional.
- 3.** Los condicionamientos y límites del Derecho Internacional: problemas que se plantean.

I. La internacionalización de los Derechos Humanos

La irrupción de los derechos humanos en el ámbito internacional, como elemento a considerar en las relaciones internacionales, tiene su origen en la Carta de las Naciones Unidas; y el inicio de su desarrollo progresivo a nivel internacional, tiene como base la Declaración Universal de Derechos Humanos. Afirmaciones ambas que requieren, siquiera sea brevemente, una explicación.

1. La Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas es el primer instrumento jurídico internacional de esta naturaleza que se refiere de forma expresa a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Esta referencia a los derechos humanos se refleja en el articulado de la Carta como:

- Un propósito de las Naciones Unidas, consistente en realizar la cooperación internacional en *"el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"*.

— Una obligación de los Estados miembros, que *"se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización"* de ese propósito y

— Una función de la Organización, *"que promoverá el respeto universal de los derechos y las libertades fundamentales de todos"*.

Pero, como ya hemos indicado, la Carta no contempla ninguna definición de los derechos humanos, ni concreta su contenido.

Por ello, ante esta carencia de la Carta, interesa destacar desde ahora, que es la propia Organización de las Naciones Unidas la que, desde el inicio de su funcionamiento, aborda la tarea de llevar a cabo esta concreción, abriendo así el camino para el desarrollo progresivo de los derechos humanos a nivel internacional. Concreción cuyo máximo exponente es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948 (Res. 217 A(III)), marca un hito ideológico

importante a nivel internacional; ya que por primera vez en la historia, los representantes de la mayoría de los Estados se pusieron de acuerdo en la elaboración y aprobación de un catálogo de derechos humanos y libertades fundamentales, adoptando un texto internacional donde expresan el común acuerdo sobre su contenido; si bien, en aquel momento, el texto adoptado no tenía valor jurídico obligatorio.

La formulación de estos derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, no supuso, en principio, ningún cambio conceptual ni de contenido de los derechos humanos que ya habían sido reconocidos e incorporados en el derecho interno de los Estados.

Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el inicio de la internacionalización de los derechos humanos, consistente, precisamente, en haber incluido en el ámbito jurídico internacional, la consideración de unos derechos que se ejercen y reivindican frente a los poderes públicos estatales, y cuya realización y garantía puede ser asegurada por el ordenamiento jurídico de Estado.

Esta internacionalización de los derechos humanos, se sustenta conforme a la Declaración sobre una doble base (interna e internacional):

De un lado, la Declaración está pensada sobre la base de un régimen de derecho, en una sociedad democrática. Y coherente con esta concepción la propia Declaración en sus artículos 8 a 11, incluye como derechos humanos fundamentales, las garantías jurídicas procesales del Estado de derecho: el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes; a un tribunal independiente e imparcial; a no ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado; a la presunción de inocencia; y a la no aplicación retroactiva de la ley penal. Se configura así, "*el derecho al acceso a la justicia*" (derecho a la justicia) como un derecho humano internacionalmente reconocido.

Esto es, en la base de la Declaración, subyace un modelo de sociedad: una sociedad democrática regida por el derecho; y un modelo político de legitimidad internacional: el Estado de derecho.

De otro lado, la Declaración desborda el marco del reconocimiento de los derechos humanos acuñados en las constituciones y legislaciones estatales, al incluir en su artículo 28 un nuevo derecho: el derecho de toda persona a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

Lo que significa que, además de una sociedad democrática regida por el derecho en el orden interno de los Estados, la Declaración postula –a nivel internacional- un orden social donde los derechos humanos sean plenamente efectivos. Y esta es la base jurídica de la proyección de los derechos humanos en el orden internacional.

Una vez afirmado que la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el inicio de la internacionalización de los derechos humanos, e indicadas las bases en que la misma se sustenta, es el momento de señalar las consecuencias internacionales más significativas que, en mi opinión, se derivan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, éstas son:

-La sociedad democrática regida por el derecho, el derecho a la justicia, y el establecimiento de un orden social internacional donde estos derechos y libertades sean plenamente efectivos, son las bases sobre las que se asienta el desarrollo progresivo de los derechos humanos y libertades fundamentales.

— Esta primera concreción del contenido de los derechos humanos en un texto jurídico internacional articulado (la Declaración), implica también una evolución en su naturaleza: de percibirse como un "*valor moral*"

que subyace en los Propósitos y funciones de las Naciones Unidas, los derechos humanos pasan a ser un valor jurídico, en tanto que elementos integrantes del proceso de formación de normas jurídicas internacionales.

— Un paso más, consecuencia lógica de lo anterior, es entender que el desarrollo progresivo de los derechos humanos se sitúa en el marco del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Una cuestión queda pendiente: el artículo 28 de la Declaración, donde se establece un nuevo derecho a nivel internacional, no dice nada sobre qué se entiende por "*Orden Social Internacional*". Interrogante con el que abordo el II apartado de esta exposición.

II. La proyección de los Derechos Humanos en el Orden Internacional

La cuestión que se plantea es qué noción de orden internacional subyace en la Declaración Universal de Derechos Humanos bajo la expresión "*orden social internacional*".

Partiendo de que el término "*social*" engloba todos los aspectos de la convivencia (relaciones políticas, jurídicas, económicas...) entiendo que el orden social internacional al que alude la Declaración, comprende: el orden jurídico internacional (esto es, el Derecho Internacional como sistema de normas que regula las relaciones entre Estados y demás entes con personalidad jurídica internacional), el orden político internacional (cómo se distribuye y cómo ejerce el poder político por los Estados, y las pautas de conducta seguidas en sus relaciones internacionales) y el orden económico internacional (la forma como se organiza la producción y el reparto de la riqueza a nivel mundial).

Con esta perspectiva, de lo que se trata ahora es de apuntar cómo y en qué sentido la práctica internacional y, en particular, la práctica y funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas han ido con-

formando la proyección de los derechos humanos en los distintos ámbitos de ese orden social internacional.

1. Orden jurídico internacional

El primer paso para la protección jurídica internacional de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal, fue la adopción por la Asamblea General en 1966 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cada uno de los Pactos, los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos en ellos enunciados y adoptar medidas para lograr su plena efectividad.

Pero la novedad es establecer por esta vía convencional, un control internacional del cumplimiento de esta obligación. Control que va desde la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas, al establecimiento de un Comité competente para, en los términos acordados, conocer de los supuestos de incumplimiento que le sean comunicados por un Estado o un individuo.

Aunque, hay que advertir desde ahora, que tanto por lo que se refiere a las obligaciones asumidas por

los Estados, como al control internacional de su cumplimiento, se establece una mayor exigencia respecto a los derechos civiles y políticos, que respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Marcan así una línea divisoria entre ambas categorías de derechos que, de hecho, todavía sigue presente en el Derecho Internacional de nuestros días.

Como dice el profesor Carrillo Salcedo: *“Los derechos económicos, sociales y culturales, han sido retóricamente ensalzados, pero nunca abordados real y resueltamente”*. (“Globalización y Orden Internacional”. Lección inaugural de la apertura del curso académico 2004-2005 de la Universidad de Sevilla, p.27).

De otra parte, siguiendo la práctica ya iniciada por las Naciones Unidas con anterioridad, se consolida una extensa red de Convenciones internacionales donde se concretan y garantizan derechos específicos en relación a personas o grupos especialmente vulnerables; así la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud (1956), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), o la Convención sobre los derechos del niño (1989); estableciendo obligaciones para los Estados dirigidas a adoptar las medidas de protec-

ción adecuadas a la especificidad del grupo, e instaurando mecanismos internacionales específicos para el seguimiento de su aplicación.

Otro núcleo específico de estas Convenciones, son las que tienen por finalidad la protección contra violaciones graves de los derechos humanos. Convenciones cuyo primer referente surgido inmediatamente después de la segunda guerra mundial, son la "*Convención para la represión y sanción del delito de genocidio*" (1948) y los cuatro "*Convenios de Ginebra relativos al Derecho Internacional Humanitario*"; así como, en tiempos más recientes, la Convención sobre la represión y castigo del crimen del apartheid (1973), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984), o la Convención para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (2006).

En esta línea, la evolución y avance más significativo es la incipiente formación de un sistema internacional para la represión penal de estas violaciones graves de los derechos humanos. Sistema que parte de la tipificación como crimen de Derecho Internacional de determinadas violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, y que se articula mediante

la atribución de responsabilidad internacional a los individuos que directa o indirectamente participan en su perpetración, la ampliación de la competencia jurisdiccional de los Estados para conocer de estos crímenes, y el establecimiento de la obligación de los tribunales del Estado de juzgar o extraditar a estos criminales.

Finalmente, la proyección de los derechos humanos en el orden jurídico internacional, se extiende a la promoción de nuevos derechos que tratan de responder a las necesidades y carencias creadas a nivel internacional y cuya garantía de ejercicio no depende de un solo Estado, sino que concierne a la comunidad internacional, así, el derecho a la paz, o el derecho al desarrollo.

En síntesis de lo expuesto hasta ahora, cabe observar cómo a través de la práctica internacional se ha consolidado una progresiva ampliación de la noción y el contenido jurídico de los derechos humanos, constituyendo así, un ámbito relevante del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se trata así de ir configurando un orden jurídico internacional en el que los derechos humanos se hagan plenamente efectivos.

2. Orden económico internacional

La consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos que el Estado debe salvaguardar, encuentra hoy su proyección internacional en la Declaración del Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General en 1986, cuyos titulares son *"todo ser humano"* y *"todos los pueblos"*.

En ella, basándose expresamente en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se formula el derecho al desarrollo como *"un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él"*.

Derecho al desarrollo reafirmado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), como *"derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales"*.

Ante la amplitud y generalización con que se formula el derecho al desarrollo cabe preguntarse sobre la posibilidad de ejercicio de este derecho a nivel internacional y, concretamente, si el actual orden eco-

nómico internacional permite garantizar el derecho al desarrollo.

En mi opinión, la respuesta – dentro del marco de las Naciones Unidas- habría que remitirla a la "*Declaración sobre el establecimiento de un nuevo Orden Económico Internacional*" aprobada por la Asamblea General en 1974.

Esta Declaración estaba centrada en el desarrollo de los países subdesarrollados y en la eliminación del desequilibrio existente entre estos países y los países desarrollados. Y su propuesta sobre la necesidad de establecer un "nuevo Orden Económico Internacional", se sustentaba ya en los años 70 –esto es hace casi 40 años- en dos percepciones significativas:

Una, que las causas del subdesarrollo son causas internacionales originadas en gran medida por las relaciones económicas internacionales existentes.

Otra, que el actual orden económico internacional, tal como funciona, no parece capaz para superar el subdesarrollo.

Percepciones ambas que, en mi opinión, aun hoy siguen vigentes.

Quizá por ello, obviando esta respuesta, el meca-

nismo establecido por las Naciones Unidas para la realización del derecho al desarrollo, y el seguimiento de su aplicación, se centra en la cooperación al desarrollo de los países subdesarrollados.

En este marco, el ejercicio de este derecho se concreta en la elaboración de programas nacionales de desarrollo que adopten como criterio básico de desarrollo la realización de los derechos humanos.

Y la estrategia específica para su realización –los pactos de desarrollo- consiste en comprometer a estos países, a los países desarrollados y a las instituciones internacionales, en la elaboración, ejecución, y financiación de esos programas.

Así, el derecho al desarrollo se presenta en la actualidad como la concreción – a nivel internacional- de los derechos humanos en el orden económico internacional.

Pero la conexión que se establece entre el derecho al desarrollo y la cooperación para el desarrollo de los países subdesarrollados, presenta, además, otra perspectiva. Esto es:

En la medida en que la cooperación para el desarrollo de los países subdesarrollados es un elemento

crítico o condición necesaria para la realización del desarrollo sostenible, el derecho al desarrollo participa también de esa condición.

Es más, si el desarrollo sostenible cumple la función de introducir elementos de racionalidad y sostenibilidad en las relaciones de producción e intercambio que caracterizan el actual sistema económico internacional, la realización del derecho al desarrollo también participa de esa función.

Finalmente si, como es mi opinión, el desarrollo sostenible se presenta hoy como una estrategia global de desarrollo de alcance mundial, la estrategia de cooperación al desarrollo de los países subdesarrollados y la realización del derecho al desarrollo, se integran así como un elemento de dicha estrategia global.

En síntesis, y contrastando lo expuesto con la realidad de los hechos, considero que el derecho al desarrollo y su realización centrada en la cooperación para el desarrollo de los países subdesarrollados, es hoy la expresión de la proyección de los derechos humanos en el marco del actual sistema económico internacional; y, en consecuencia, su realización está supeditada y encuentra su límite en las exigencias políticas y económicas necesarias para el mantenimiento de este

sistema económico internacional y en su capacidad para integrar en él a países y poblaciones estructuralmente excluidos del mismo; capacidad que los hechos no confirman (basta con recordar la hambruna en Somalia, o los más de mil millones de personas que viven bajo el umbral de la pobreza).

No es esta una reflexión pesimista de los logros realmente alcanzados, pero sí una llamada de atención sobre los condicionamientos estructurales que en la actual sociedad internacional imposibilitan que los derechos humanos y las libertades fundamentales se hagan plenamente efectivos para todos.

Considero que con la integración de la cooperación al desarrollo de los países subdesarrollados y del derecho al desarrollo en la estrategia global del desarrollo sostenible, de lo que se trata es de "ajustar" o "limar" las aristas más escandalosas inherentes al funcionamiento del sistema económico capitalista internacional en esta fase de mundialización de la economía.

3. Orden político internacional

Referirse a la presencia de los derechos humanos en las relaciones políticas internacionales es una cuestión compleja donde se entrecruzan factores ideológi-

cos, jurídicos y económicos. Por ello abordo de forma separada tres aspectos que considero significativos: la libre determinación de los pueblos; la introducción de la idea del respeto a los derechos humanos y la democracia en la política internacional; y la instrumentalización de los derechos humanos y la democracia en función de la política exterior de los Estados.

a) Uno de los datos más significativos de la incorporación de los derechos humanos en el ámbito político internacional ha sido, en mi opinión, el reconocimiento en los dos Pactos internacionales de derechos humanos, del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, siendo así que la posibilidad de su ejercicio y garantía depende de las relaciones políticas internacionales.

Aunque incluido en los Pactos de derechos humanos y referido a todos los pueblos, el origen de este reconocimiento en el ámbito de las Naciones Unidas, se encuentra en la "*Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales*" aprobada por la Asamblea General en 1960.

La Declaración encuentra su base material en el proceso de descolonización gestado ya en la década de los años cincuenta y en los consiguientes conflic-

tos armados generados en los territorios coloniales. En ella –hay que recordarlo- se declara expresamente que *"la sujeción de los pueblos a la dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, y compromete la causa de la paz y de la cooperación internacional"*; pero también, en su preámbulo, se expresa claramente la razón política de su adopción, y es la convicción de que *"el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan"*.

Lo que significa que, en el marco jurídico de reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos, no cabe un orden político internacional basado en el colonialismo ni en las prácticas que lo acompañan.

Pero tampoco cabe en el orden jurídico internacional, dada la estrecha interacción existente entre política y derecho.

Así, la necesidad política de poner fin al colonialismo y la calificación jurídica de la libre determinación como un derecho de los pueblos y un principio de de-

recho internacional, convergen en la *"Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"* (AG/Res 2625 (XXV) de 12 noviembre 1970).

Ya en el preámbulo de esta Declaración se afirma que *"la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales"* y que *"el principio de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo y su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados relaciones de amistad"*.

Y en su parte dispositiva, la Declaración define el estatuto jurídico internacional del territorio colonial, concreta las formas de ejercicio del derecho a la libre determinación, y establece la obligación de los Estados de respetar y promover la aplicación del principio, y de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que obstaculice su realización.

Así, la resolución 2625 (XXV) es el exponente de la consolidación y evolución del principio de libre determinación de los pueblos; evolución que va desde ser

percibido como un principio político introducido en la Carta de las Naciones Unidas, en el contexto de finales de la segunda guerra mundial, a convertirse en un principio de Derecho Internacional que los Estados tienen la obligación de respetar y los pueblos el derecho a ejercerlo, sin más limitaciones que no *"quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos"* y por tanto estén *"dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, credo o color"* .

b) Junto a ello, a partir de los años setenta, se inicia una progresiva introducción de la idea del respeto a los derechos humanos y la democracia en la política internacional; si bien desde perspectivas diferentes y a veces contrapuestas. Entre otras manifestaciones destacan:

— La internacionalización de los derechos humanos propiciada por la Declaración Universal, ha hecho que su concepto y contenido se haya esgrimido con frecuencia como arma ideológica en la política inter-

nacional. Así, en el contexto de la división Este-Oeste, la confrontación entre los Estados sobre la prioridad respecto al ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de los derechos económicos, sociales y culturales; o la oposición de buena parte de los países africanos y asiáticos a admitir que la concepción occidental de los derechos humanos tenga primacía como cultura dominante, frente a su propia cultura, ideología o religión.

— Una opción diferente es la consideración de los derechos humanos como un factor de entendimiento. Exponente significativo de esta tendencia fue la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa celebrada en Helsinki en 1975, donde los derechos humanos se perciben como un referente fundamental para la consolidación de la distensión Este-Oeste.

Concretamente, en el Acta final de la Conferencia, los Estados participantes establecen los diez principios que rigen sus relaciones mutuas, entre ellos *"el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales incluidas la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia"*, y reconocen que *"el respeto a los derechos humanos es un valor esencial para la paz, necesario para el desarrollo de las relación de amistad y cooperación entre los Estados"*.

El Acta también se refiere a "*la cooperación en el campo humanitario y en otros campos*", donde se incluyen compromisos y medidas tendentes a flexibilizar entre los Estados participantes, las trabas existentes a la libre circulación y contactos entre personas, a la información, y a la cooperación e intercambio en materia de cultura y educación.

La progresiva aplicación de estas disposiciones, relativas tanto a los derechos humanos y libertades fundamentales como a los contactos entre personas y otras cuestiones humanitarias, evolucionó hasta integrar "*la dimensión humana de la CSCE*".

Lo más significativo de este nuevo planteamiento fue la decisión de convocar una conferencia sobre la "*dimensión humana de la CSCE*" encargada del seguimiento del desarrollo de la situación y cumplimiento de los compromisos adquiridos; de evaluar el funcionamiento de los procedimientos seguidos; y la consideración de nuevas propuestas y adopción de nuevas medidas (Reunión de Viena 1989. Documento de clausura).

A través de este nuevo proceso, los compromisos en materia de derechos humanos, contraídos en sucesivas reuniones de la Conferencia han ido concretán-

dose hasta configurar todas las garantías de un Estado democrático de derecho. Así, los Estados participantes reconocen que *"una democracia pluralista y el Estado de derecho son esenciales para garantizar el respeto de todos los derechos y libertades fundamentales, el desarrollo de los contactos entre personas y la resolución de otras cuestiones conexas de carácter humanitario"* (Conferencia sobre Dimensión humana de la CSCE, Reunión de Copenhague 1990) y *"afirman su compromiso de apoyar y fomentar los principios de justicia que forman la base del Estado de derecho"* y asumen el compromiso de respetar las normas internacionalmente reconocidas relativas a las garantías jurídicas –sustantivas y procesales– de la administración de justicia, haciendo referencia expresa a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE. Reunión de Moscú 1991).

— Por otra parte, la consideración de los derechos humanos como un valor esencial para la paz, ha originado otras prácticas diferentes de introducir los derechos humanos en la política internacional. Me referiré a dos de ellas como exponentes de esta tendencia.

La primera, es la calificación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de determinadas violaciones de los derechos humanos como situaciones que amenazan la paz y seguridad internacionales; si bien esta calificación es discrecional y selectiva.

La discrecionalidad resulta patente si observamos la distinta naturaleza de los supuestos contemplados: así, en relación a la política de apartheid en Sudáfrica (vigente hasta 1992), el Consejo de Seguridad condena esta política en cuanto supone una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la califica de situación "*susceptible de amenazar la paz y seguridad internacionales*" (Res. 282 (1970)), adoptando en sucesivas resoluciones el embargo de armas como sanción contra este Estado; supuesto distinto es el contemplado en la Res. 688 (1991) adoptada ante la represión de la población Kurda en Irak, donde el Consejo de Seguridad expresa su preocupación y conmina a Irak a permitir el "*acceso inmediato*" de asistencia humanitaria, considerando que esta situación "*produce una afluencia masiva de refugiados hacia las fronteras internacionales*" que "*amenaza la paz y seguridad en la región*" (el contraste entre los supuestos así calificados no necesita comentario). Igualmente, en

cuanto a la selección de los supuestos contemplados, es sintomática la exclusión que, de forma permanente, se hace de las reiteradas violaciones de los derechos humanos perpetradas por Israel contra la población palestina dentro y fuera de sus fronteras.

La segunda, es la tendencia a incluir el respeto a los derechos humanos y las elecciones democráticas, como un elemento de pacificación de los conflictos internacionales. Cabe recordar como exponentes significativos en las negociaciones de paz en El Salvador el acuerdo sobre derechos humanos suscrito entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí, o en relación a Bosnia y Herzegovina, el Acuerdo sobre derechos humanos contenido en el Anexo 6 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina; así como las misiones de las Naciones Unidas de observaciones de los procesos electorales en Sudáfrica (1994), Bosnia y Herzegovina (1996), o Timor Oriental (2002).

c) Finalmente, el último aspecto a considerar es la instrumentalización de los derechos humanos y la democracia en función de la política exterior de los Estados. En particular los Estados occidentales desarrollados en sus relaciones con terceros Estados con un menor grado de desarrollo.

A veces se recurre a ello, individual o colectivamente, como manifestación de presión y enfrentamiento ideológico; así, por ejemplo la posición común, definida por el Consejo de la Unión Europea sobre Cuba (1996), promovida por el entonces presidente del Gobierno español, José María Aznar.

Pero sobre todo se utiliza en relación a la financiación del desarrollo, donde es frecuente –en distinta forma- condicionar la ayuda o las inversiones públicas, a la promoción de instituciones democráticas y al respeto a los derechos humanos por parte del Estado receptor.

No puedo dejar de citar aquí al profesor Rodríguez Carrión, en su lección de apertura del curso académico 1999-2000 de esta Universidad, cuando en relación a estas prácticas, advertía que si se decantan hacia los derechos y libertades formales, sin atender a los derechos económicos, sociales y culturales, lo que se pretende con ello es –y cito textualmente- "*garantizar una forma de construcción política independientemente de las diferencias estructurales de base con las que se enfrentan cualesquiera sociedades estatales. La consecuencia es la exigencia de obtención de un visado de democracia para la consecución de ventajas interna-*

cionales". (El Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI. Universidad de Málaga, pp. 32-33).

Dicho esto sobre la proyección de los derechos humanos en el orden internacional, solo me queda aquí señalar los trazos que considero más relevantes de la internacionalización de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal. Estos son:

1. La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del cual se reconocen internacionalmente los derechos humanos, se establecen garantías jurídicas internacionales para su ejercicio, y se promueven nuevos derechos en respuesta a los nuevos riesgos y exigencias de la sociedad internacional.

2. La ampliación del contenido y alcance de los derechos humanos, hasta el punto de que hoy son un referente en el ejercicio de todas las funciones de las Naciones Unidas; lo que evidencia la estrecha interacción existente a nivel ideológico, jurídico, político y económico, entre los derechos humanos y el mantenimiento de la paz, el fomento de las relaciones de amistad basadas en la libre determinación de los pueblos, y la cooperación económica y social. Siendo los derechos humanos el núcleo central de esta interacción.

3. La proyección de los derechos humanos en el orden internacional es hoy un dato real verificable a través de la práctica internacional; si bien su orientación política no siempre responde a la realización efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

III. Condicionamientos y límites del Derecho Internacional: problemas que se plantean

Decía Alejandro en el prólogo a la primera edición de sus "Lecciones de Derecho Internacional Público" que *"El Derecho Internacional es un proyecto normativo destinado a regular la sociedad Internacional"*, recordando además que *"el dato político o la presión económica, son factores insustituibles en la explicación de las contradicciones o antagonismos presentes en la sociedad Internacional"*.

A partir de esta aproximación al Derecho Internacional, cabe deducir que este proyecto normativo, como todo proyecto refleja una aspiración, una meta a conseguir. Y que necesariamente ha de contrastarse con la realidad de los hechos, los intereses y las relaciones que configuran la sociedad internacional; se trata con ello de verificar tanto su grado de desarrollo en la línea proyectada, como la viabilidad de su realización.

Trasladado esto a los derechos humanos, la cuestión se plantea en torno al proyecto normativo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dirigido a garantizar la protección y el ejercicio

efectivo de los derechos y libertades fundamentales en ella consagrados.

Proyecto cuya realización se orienta en una doble dirección: la existencia de un régimen de derecho en una sociedad democrática, y el establecimiento de un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente eficaces.

Hasta ahora me he referido a los avances y progresos que se han realizado en el reconocimiento, protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales, siguiendo la doble orientación marcada por la Declaración Universal. Pero el contraste con la realidad de los hechos en la sociedad Internacional, nos enfrenta a uno de los problemas, en mi opinión, más graves que se plantean hoy en relación a los derechos humanos, y es: la dimensión internacional de su violación.

Se trata de violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad y seguridad personal, todos ellos reconocidos por el Derecho Internacional convencional y consuetudinario; violaciones cuyas consecuencias superan el ámbito estatal para convertirse en un problema de dimensión internacional.

En este marco de violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos, voy a referirme a dos de sus manifestaciones más alarmantes:

— La denegación de justicia a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos o a sus familias, y

— La impunidad de quienes, directa o indirectamente, perpetraron esas violaciones.

1. La denegación generalizada y permanente del derecho a la justicia

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto de Derechos civiles y políticos, el acceso a la administración de justicia como conjunto de garantías jurídicas internas para la salvaguarda de los derechos humanos, es un derecho internacionalmente reconocido como derecho humano fundamental.

Esta afirmación del derecho a la justicia como derecho humano fundamental reconocido internacionalmente, me lleva a plantear dos reflexiones sobre las consecuencias que ello implica en el Derecho Internacional.

a) En primer lugar, cabe observar que, en aquellos supuestos como la desaparición forzada de personas, uno de cuyos elementos configuradores es la nega-

ción de toda garantía jurídica de protección; o como la práctica de la tortura, o las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, cuya generalización viene propiciada por la inexistencia o ineficacia de los mecanismos jurídicos de garantía, estas prácticas implican, -además de una conculcación del derecho a la vida, a la integridad física, o a la libertad y seguridad personal-, una violación grave del derecho a la justicia.

En este contexto el problema al que voy a referirme se plantea cuando se dan situaciones que revelan un cuadro persistente de negación de estas garantías a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos fundamentales. Es decir, cuando se produce una denegación generalizada y permanente del derecho a la justicia.

Entre las manifestaciones de este cuadro persistente de denegación de justicia podemos señalar:

— La ausencia de garantías en la detención o prisión, en cuanto pueden prolongar indefinidamente la privación de libertad y la ausencia de seguridad personal. (Piénsese en los denominados "*presos fantasmas*" en el centro de interrogatorios de la cárcel de Abu Graib, cuya identidad y motivo de detención eran totalmente desconocidos).

— La inhibición de los tribunales de justicia ordinarios para conocer de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos perpetradas contra los opositores políticos, en cuanto supone negar de forma permanente el derecho a un recurso efectivo frente a tales violaciones (recuérdese la situación de Chile o Argentina durante la dictadura militar); y sobre todo

— La instauración de regímenes dictatoriales, en la medida en que configuran una forma de Estado incompatible con el control judicial, y con la independencia e imparcialidad de los tribunales encargados de administrar justicia; o las situaciones de estado permanente de excepción, como es el caso de Siria que ha permanecido en estado de excepción desde 1963 hasta abril de 2011.

Dado el carácter generalizado y permanente de la violación de estas garantías, y las graves consecuencias que de la misma se derivan para la salvaguarda de la persona humana, cabría configurar la *"denegación generalizada y permanente del derecho a la justicia"* como un tipo específico de violación grave de los derechos humanos fundamentales, susceptible de incluirse entre los crímenes contra la humanidad.

b) En cuanto a la segunda reflexión, hay que tener en cuenta que el Derecho a la justicia, no solo afecta

a “*toda persona*” que es su titular, sino que concierne directamente a la organización interna del Estado, y al funcionamiento de su propia administración de justicia.

Esto significa, en mi opinión, que la organización y el funcionamiento de la administración de justicia, ya no es una facultad discrecional del Estado sino que tiene un límite: asegurar el ejercicio del derecho a la justicia en la forma en que el mismo es reconocido por el Derecho Internacional. Y que la existencia de este límite lleva aparejada, en consecuencia, la obligación internacional del Estado de organizar su administración de justicia de manera que en su funcionamiento se aseguren todas las garantías jurídicas –sustantivas y procesales- que configuran el derecho a la justicia.

Finalmente, solo me queda advertir que en estos casos de “*violación generalizada y permanente del derecho a la justicia*”, es frecuente que sea la propia concepción y organización del Estado, la que intrínsecamente lleve a la negación de este derecho, y que las violaciones más graves del mismo provengan, precisamente, de la inexistencia o la perversión de los mecanismos estatales de protección de los derechos humanos.

Pero también, y hay que decirlo, estas violaciones pueden darse en territorios bajo la jurisdicción de un Estado democrático.

Así, la captura de cientos de personas en Afganistán y su traslado a la base naval de Guantánamo, con total ausencia de garantías jurídicas, está en el origen de la prolongada situación de los detenidos en Guantánamo sin que se hubiese formulado cargo alguno en su contra.

Y el estatuto jurídico especialmente inventado para ellos, implicaba la más absoluta indefensión; ya que los colocaba en una situación en que, según el Gobierno de los EEUU siendo Presidente George Bush (hijo), no era aplicable ni el Derecho Internacional (los Convenios de Ginebra), ni las garantías jurídicas establecidas en la legislación de EEUU.

Es decir, en una situación al margen de todo derecho. Exactamente igual que la situación de las víctimas de la desaparición forzada de personas, tipificada como "*crimen de Lesa Humanidad*".

Finalizo aquí lo que quería decir sobre la denegación de justicia a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, para entrar ahora en lo que viene a ser la otra cara o el reverso de esta

denegación de justicia, y es: la impunidad de quienes directa o indirectamente perpetraron tales violaciones de los derechos humanos.

2. Impunidad de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos

Por lo que respecta a la situación de impunidad me interesa desde ahora hacer dos precisiones:

— En primer lugar, que la misma se da no solo en países donde existen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales, sino que persiste en países donde tal cuadro de violaciones ha sido erradicado.

— En segundo lugar, que la situación de impunidad no solo se circunscribe a regímenes políticos autoritarios, sino que alcanza también a Estados democráticos (situación que en España nos es muy cercana y todavía persiste).

De hecho, la impunidad, como situación que se añade a la denegación generalizada y permanente de justicia, encuentra su amparo en la política del Estado consistente en obstaculizar, impedir o pervertir el funcionamiento de las instituciones encargadas de administrar justicia a fin de evitar el castigo de los

responsables de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos fundamentales, y el resarcimiento a las víctimas o a sus familiares.

Esta política, propia de regímenes autoritarios implicados directamente en esas violaciones de derechos humanos, genera un clima de inseguridad e intimidación en el que la impunidad se generaliza como una situación de hecho.

Pero la impunidad también encuentra su amparo en el derecho, tanto en la legislación de estos regímenes autoritarios como en el marco de Estados democráticos.

Entre otras medidas jurídicas cabe referirse a las leyes de amnistía que, aunque con distintas finalidades, todas conducen al mismo resultado: la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos; así, en los regímenes dictatoriales las que tienen por finalidad la autoamnistía, o en los democráticos las que se justifican en aras de consolidar la democracia o conseguir la reconciliación nacional.

En este sentido, cabe recordar las promulgadas – antes del restablecimiento de la democracia- en Chile (Decreto Ley de 18 de abril de 1970) y Argentina (ley de pacificación de 25 de septiembre 1983) que beneficiaban a todos los funcionarios, incluidos los militares

y fuerzas de seguridad del Estado, responsables de violaciones graves de los derechos humanos cometidas por ellos —o con su connivencia— por motivos políticos en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo de vigencia de las respectivas dictaduras; o las leyes de esos mismos Estados, una vez restablecido el régimen democrático, así en Argentina las leyes de punto final y de obediencia debida sucesivamente promulgadas de diciembre de 1986 y julio de 1987, e incluso en Chile el mismo Decreto Ley de autoamnistía al ser declarado constitucional por el Tribunal Supremo el 28 de septiembre de 1990, y en Uruguay la ley de caducidad de diciembre de 1989; o, fuera del ámbito latinoamericano, la cláusula de amnistía contenida en el artículo IX del acuerdo de paz en Sierra Leona (Acuerdo de Lomé de 7 de julio de 1999).

En todos los supuestos de impunidad, de hecho o de derecho, el núcleo central es que el Estado voluntariamente renuncia al ejercicio de su poder punitivo.

Ante esto, si la impunidad es la otra cara de la denegación de justicia, entiendo que, conforme al Derecho Internacional, la competencia penal del Estado y la discrecionalidad de su ejercicio también tiene un límite y es: asegurar que sus instituciones legislativas,

ejecutivas y judiciales adopten las medidas necesarias para impedir la impunidad de los responsables, directos o indirectos, de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales.

Cómo se construye este límite desde el Derecho Internacional y qué fisuras presenta, es el centro de preocupación del profesor Alejandro Rodríguez Carrión en su último trabajo que tituló "*Derechos Humanos y lucha contra la impunidad*" (en "Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI". Escuela Diplomática, 2009, Vol. I, pp. 63-91).

Dice Alejandro en este trabajo que "*la efectividad de la protección internacional de los Derechos Humanos ha de contar con medidas de represión y sanción de cierta intensidad ante violaciones efectivamente cometidas*", y llama la atención sobre la formación, en el conjunto de Estados de la comunidad internacional, de "*una conciencia jurídica común*" frente a la impunidad de violaciones graves de los derechos y libertades fundamentales; siendo sus más claros exponentes los tratados generales de carácter universal, concluidos con el fin de prevenir y sancionar determinadas conductas tipificadas como "*crímenes de Derecho Internacional*".

Y es el pensamiento del profesor Rodríguez Carrión, que comparto plenamente, el que preside todo lo que me queda por decir.

Desde el Derecho Internacional la lucha contra la impunidad ha de situarse en el marco delimitado por los principios estructurales de este ordenamiento jurídico, y en concreto a partir de la soberanía del Estado, en virtud de la cual el Estado tiene la exclusividad de la competencia penal en su territorio y la ejerce de forma plena e independiente sin injerencias externas.

A partir de aquí —como señala el profesor Rodríguez Carrión— *"la necesidad de combatir conductas vejatorias contrarias a los derechos humanos se ha realizado con los instrumentos típicos del Derecho Internacional"*; esto es, los tratados internacionales y los distintos mecanismos de cooperación internacional entre los Estados.

Y es a través de los tratados cómo se ha conseguido que las violaciones graves de los derechos humanos que constituyen crímenes de Derecho Internacional se tipifiquen como delito en la legislación penal de los Estados, y se establezcan penas acordes con su gravedad, siendo, en consecuencia, los tribunales internos los competentes para conocer de esos delitos.

Dentro de este esquema se establecen mecanismos de cooperación entre los Estados, para ensanchar las posibilidades de extradición, o ampliar la competencia internacional de sus tribunales, a fin de evitar vacíos legales o desajustes entre sus legislaciones penales que conduzcan a la impunidad; proceso que, en palabras de Alejandro, dio paso a la creación y desarrollo del concepto de jurisdicción universal.

Organizada así la lucha contra la impunidad en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, faltaba establecer en el ordenamiento jurídico internacional, órganos judiciales con competencia penal para enjuiciar y castigar a los responsables de crímenes de Derecho Internacional.

Un paso decisivo en este camino fue —casi cincuenta años después de la experiencia de la segunda guerra mundial— el establecimiento por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del Tribunal para la Antigua Yugoslavia (Res.827 (1993)), y del Tribunal para Ruanda (Res 955(1994)); ambos de carácter temporal, vinculados a un conflicto armado, integrados por magistrados independientes e imparciales, y establecidos en el marco del capítulo VII de la Carta como medida "*ad hoc*" que contribuiría al restablecimiento

y mantenimiento de la paz, constituyéndose así como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad.

El primero de ellos tiene por finalidad exclusiva juzgar a los responsables de violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra, crímenes contra la humanidad o genocidio, cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991, a la fecha que determine el Consejo de Seguridad, una vez restablecida la paz; el segundo se establece para juzgar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, y a los ciudadanos de Ruanda responsables de delitos de esta naturaleza cometidos en el territorio de Estados vecinos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

Pero la realización más significativa es la creación en 1998 de la Corte Penal Internacional, órgano judicial internacional de carácter permanente, integrado por magistrados independientes e imparciales, y con competencia penal internacional para la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra.

La Corte Penal Internacional –jurisdicción novedosa en la práctica internacional- tiene en mi opinión un valor añadido, y es la amplia participación de los Estados en su proceso de elaboración y en el convencimiento de la necesidad de su obligatoriedad; esto es, el hecho de haber sido instituida en un Tratado Internacional de ámbito Universal, abierto de todos los Estados: el Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado en Roma el 17 de julio de 1999 y en vigor desde el 1 de julio de 2002. A diferencia de los Tribunales creados por el Consejo de Seguridad, la Corte Penal Internacional tiene personalidad jurídica internacional, se vincula a las Naciones Unidas a través de un acuerdo, y el ejercicio de su jurisdicción tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

Como vemos, aunque elaborado a través del procedimiento clásico de creación de normas del Derecho Internacional, su contenido está claramente abocado al desarrollo progresivo del Derecho Internacional, frente a la impunidad de los responsables, directos o indirectos, de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Razón ésta, por la que no es de extrañar que Estados tan significativos en la política y economía inter-

nacionales, como EEUU, la Federación de Rusia, China o India no sean Parte en el Estatuto.

Y es que, la competencia de la Corte Penal Internacional —a diferencia de los Tribunales creados por el Consejo de Seguridad— depende de la prestación del consentimiento de los Estados en obligarse; limitación ésta consustancial al Derecho Internacional convencional.

Junto a ello, y como contrapunto, el artículo 13,b del Estatuto establece que la Corte puede, además, ejercer su competencia cuando el Consejo de Seguridad actuando conforme al Capítulo VII de la Carta, le remita una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes competencia de la Corte. Pero también, la Corte suspenderá la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, si así se lo pide el Consejo de Seguridad de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta (art. 16 del Estatuto).

Supuestos ambos que no escapan a la discrecionalidad política del Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, ni a la previa selección practicada al aplicar el Capítulo VII de la Carta.

Con todo, aun con las limitaciones y condicionamientos políticos propios del ordenamiento jurídico internacional, no cabe duda que la Corte representa hoy el salto jurídico cualitativamente más importante del actual Derecho Internacional; y como dice Alejandro: *"con la Corte Penal Internacional se estrecha un poco más el círculo de la eliminación de la impunidad que a tantos abusos ha dado lugar a lo largo de la historia"*.

Pero el Derecho Internacional de nuestros días también tiene su lado oscuro, y son las inmunidades personales de que gozan ciertos funcionarios y representantes del Estado, ante la jurisdicción penal de tribunales extranjeros; en particular diplomáticos, Jefes de Estado y Jefes de Gobierno. Institución profundamente arraigada en el Derecho Internacional, manteniendo así un margen jurídico de impunidad.

Como afirma el profesor Rodríguez Carrión, *"si se quiere combatir y erradicar los graves atentados a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, será imprescindible eliminar cualquier atisbo de inmunidad personal con que puedan defenderse los delincuentes, independientemente de su posición o estatuto"*. Y que *"Es necesario una estrategia flexible simultánea de progresivo recorte de las impunidades, por una parte,*

y de las inmunidades por otra, como métodos necesarios y flexibles de promoción acordes con las aspiraciones de la Declaración Universal”.

Confirmando en este último trabajo, con su lucidez habitual, que *“uno de los problemas esenciales de la lucha contra la impunidad, y uno de los puntos en que radica su eficacia, es la lucha contra la inmunidad de la que, de conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario, y el margen de disposiciones convencionales en contra, aun gozan ciertas personas aforadas por el Derecho Internacional”.*

Cierro aquí la referencia a los problemas planteados desde el Derecho Internacional.

Solo me queda para acabar, retomar algo de lo hasta ahora expuesto y hacer algunas puntualizaciones.

Puntualizaciones finales

Recordaba al principio de la conferencia, la preocupación científica y política de Alejandro por la paz, los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos; y he centrado mi atención en los derechos humanos como núcleo integrador de esta preocupación.

Orientada así mi exposición paso ahora a las puntualizaciones y ataré algunos cabos que han quedado sueltos.

1º La democracia y el Estado de derecho, se configuran como el modelo para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Esto es así, y —aunque no exento de quiebras— hemos visto y confirmado su necesidad y eficacia.

Sin embargo hay que señalar que esta eficacia escasamente roza los derechos económicos y sociales, pudiendo pasar por encima de ellos sin siquiera verlos.

"Quizás —como decía Alejandro— no sea un exceso pensar que la cuestión de los derechos humanos entendida esencialmente desde la perspectiva de los derechos civiles y políticos, es hoy la nueva línea divisoria que se quiere establecer de cara a la clasificación entre Estados civilizados y Estados no civilizados,

con las penosas consecuencias que se produjeron en el siglo XIX y buena parte del siglo XX" (El Derecho Internacional en el Umbral del Siglo XXI, pp. 32-33).

Y quizás también —en mi opinión— queriendo desligarse subrepticamente del consenso alcanzado sobre la indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos.

2º Las referencias que he hecho a "*reafirmar la fe en los Derechos Humanos*", y en "*la dignidad y el valor de la persona humana*"; a la formación en la comunidad internacional de una "*conciencia jurídica común*" frente a la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos; o a la "*utilización ideológica de los derechos humanos en la política internacional*", no son citas aisladas. Reflejan valores, ideologías, y convicciones que operan de forma real en la sociedad internacional.

Por lo que, en el orden social internacional contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, hay que hacer referencia también —sin connotaciones de bondad o maldad— a un orden moral internacional. Esto es al conjunto de ideologías, valores y convicciones que inspiran y legitiman o justifican a nivel internacional, el derecho, la política, y el sistema económico.

3º En el marco jurídico de la protección internacional de los derechos humanos, no cabe el colonialismo ni las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan.

No puedo silenciar aquí, la negación persistente del derecho a la libre determinación del pueblo Saharaui; ni tampoco la tendencia creciente, a nivel político interno e internacional, de difuminar y desvirtuar esa realidad; hasta el punto de convertirla en un "*conflicto internacional*" donde el derecho a la libre determinación queda totalmente diluido, y su ejercicio prácticamente anulado.

Negación persistente del derecho a la libre determinación, siempre acompañada de la violación de los derechos humanos fundamentales. Cabe recordar, como muestra, las víctimas –muertos y heridos- por la violenta intervención en noviembre de 2010, de las fuerzas de seguridad marroquíes en el desmantelamiento del campamento de Gdim Izik, establecido a las afueras de El Aaiun por miles de saharauis como protesta por su situación social y política, y sus condiciones de vida; acontecimientos condenados por el Parlamento de la Unión Europea (Resolución de 25 de noviembre 2010), pero no por resolución del Consejo

de Seguridad, en el que solo fue posible el consenso sobre una declaración comunicada a la prensa donde, entre otros extremos y sin hacer referencia concreta a los hechos, se deplora la violencia, y se pide mayor voluntad política a Marruecos y al Frente Polisario para encontrar una solución al conflicto a través del proceso de negociación auspiciado por las Naciones Unidas .

Ha habido que esperar casi seis meses para que, en el informe del Secretario General sobre la situación del Sahara Occidental (S/2011/249 de 1 de abril de 2011), haya una referencia expresa a Gdim Izik, y se haga una relación detallada de los hechos tanto al inicio del informe como en el apartado sobre derechos humanos. Y, por fin, el Consejo de Seguridad en su resolución 1979 (2011) de 7 de abril –donde decide prorrogar el mandato de la MINURSO- destaca *"la importancia de mejorar la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental y en los campamentos de Tinduf"*, y advierte a las partes de la necesidad de *"aplicar medidas independientes y creíbles que aseguren el pleno respeto a los derechos humanos"*; y respecto al derecho a la libre determinación, exhorta a las partes a continuar las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General *"con miras a lograr una solución*

*política justa, duradera y mutuamente aceptable que **prevea** la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental, en el marco de las disposiciones conforme a los principios y propósitos de la Carta, y observando las funciones que incumben a las partes al respecto”.*

Tampoco se puede olvidar la situación del pueblo palestino, cuyo tratamiento político y jurídico internacional, ha pasado desde su consideración inicial como un problema urgente de refugiados, o en posteriores momentos a calificar a sus representantes de “*amenaza terrorista*”, hasta subsumirla hoy en el llamado “conflicto de Oriente Medio”; sin que todavía –pese a las diversos planes de negociación propuestos a nivel jurídico y político internacional- se hayan creado las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación; ni castigado a los responsables de las violaciones graves de derechos humanos perpetradas contra ellos. Así, la masacre de los campamentos de refugiados palestinos de Sabra y Chatila en 1982 bajo el mandato e instigación del entonces Ministro de defensa Ariel Sharon y la pasividad y connivencia del Gobierno de Israel, o recientemente, en agosto de 2011 el bombardeo por las fuerzas aéreas de Israel en la zona sur de Gaza.

Agravios todos ellos, a los que hay que añadir, como últimos episodios, la cerrada negativa de EEUU e Israel a la admisión de Palestina como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y la aprobación el 27 de septiembre de 2011 de la construcción de 1100 nuevas viviendas para israelíes en la zona oriental de Jerusalén (Gilo), territorio palestino ocupado por Israel.

La prevención y posterior reacción ante el discurso del Presidente de la Autoridad Palestina Mahmud Abbas en la Asamblea General el 23 de septiembre de 2011 —manifestando su solicitud de reconocimiento y admisión de Palestina como miembro de las Naciones Unidas— confirma una vez mas, la política de enmarcar el derecho de libre determinación del pueblo palestino, en el conflicto de Oriente Medio, y posponerlo así a la celebración de negociaciones directas e incondicionales entre el Presidente Mahmud Abbas y el primer Ministro israelí Benjamín Netanyahu para alcanzar un acuerdo de paz.

4º He mantenido la opinión de que el Estado tiene la obligación internacional de organizar su administración de justicia de manera que se aseguren todas las garantías jurídicas —sustantivas y procesales— que

configuran el derecho a la justicia tal como es reconocido por el Derecho Internacional, y de asegurar que sus instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales adopten las medidas necesarias para impedir la impunidad de los responsables, directos o indirectos, de las violaciones graves de los derechos humanos fundamentales.

Pero también hay que afirmar la responsabilidad internacional del Estado en cuyo territorio se producen estas situaciones.

A la vista del Derecho Internacional convencional y de la práctica internacional, en particular de la Organización de las Naciones Unidas, puede mantenerse que existe la obligación general de todos los Estados de impedir dichas situaciones, y que la violación de esta obligación origina la responsabilidad internacional del Estado. Es una opinión y como tal sometida al contraste con la realidad de los hechos y a su apreciación jurídica.

Pero lo que no admite duda es que estas situaciones son atribuibles al Estado dada su participación necesaria para que las mismas se produzcan; y que el resultado material de estas situaciones es la violación grave de los derechos humanos fundamentales, y, en particular, el derecho a la vida, a la integridad física

y a la libertad y seguridad personal, calificados por el Derecho Internacional como inderogables y aplicables en todo tiempo y lugar.

Llevado esto al terreno de la responsabilidad internacional del Estado y los requisitos exigidos para su establecimiento, es evidente que estas situaciones son atribuibles al Estado, y que con su acción u omisión el Estado ha cometido una violación grave y sistemática de los derechos humanos fundamentales. Hecho ilícito internacional que origina la responsabilidad internacional del Estado, en cuanto que, conforme al texto articulado sobre "Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", implica el incumplimiento sistemático *"de una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general"* concerniente a la comunidad internacional en su conjunto (art. 40 y 48 b).

Problema distinto es si además, y dejando al margen el argumento de la lógica jurídica, el Estado tiene la obligación de organizar su administración de justicia de conformidad con el estándar mínimo fijado por el derecho internacional, de manera que se impida la creación de situaciones generalizadas de impunidad y denegación del derecho a la justicia.

Cuestión que, como ya he apuntado, requiere entrar en un análisis jurídico detallado de las normas y la práctica internacionales acerca de, entre otros extremos, la obligatoriedad general del principio "*aut dedere aut judicare*", la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional, o la exclusión del ámbito material y personal de estas leyes de –respectivamente– los crímenes de Derecho Internacional y las personas responsables directa o indirectamente de su perpetración; así como no conceder asilo territorial a estos criminales.

5º En el contexto de todo lo dicho, es obligado referirse al proceso de humanización del Derecho Internacional y al cambio que ha supuesto en su naturaleza y estructura.

Y ello, en la medida en que los derechos humanos se presentan hoy como un valor central del Derecho Internacional; su respeto se formula como una obligación general de los Estados, y un principio constitucional del Derecho Internacional; y están integrados en las normas y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Y concluyo leyendo lo que decía Alejandro al finalizar su último trabajo:

"Hace 60 años el Derecho Internacional escasamente podría soñar con la posibilidad de estimar la protección y defensa de los derechos humanos y, de ahí, la prevención y sanción de sus incumplimientos, como objeto del Derecho Internacional.

Sería extremadamente ignorante de la historia y del proceso de elaboración de las instituciones jurídicas internacionales, pretender que algo existe por la simple convicción de que sea necesario para la consecución del ideal de la justicia: el Derecho Internacional es el resultado de la elaboración sosegada de normas, no siempre acordadas con el sueño de la razón, obtenido a través de la práctica de los Estados. El resultado final puede ser acelerado mediante la conclusión y aceptación de normas convencionales elaboradas por los Estados, pero esas normas tendrán que pugnar con normas consuetudinarias a veces asentadas durante siglos. La impunidad ha experimentado un decrecimiento progresivo significativo; la inmunidad empieza a registrar un proceso de decrecimiento igualmente significativo. Más de lo que podría haberse imaginado hace 60 años; menos de lo que sería deseable en la permanente pugna de la humanidad contra la barbarie. Es justo que todos nos felicitemos por el largo y exitoso camino recorrido en tan escaso periodo de tiempo. Y, en última instancia, no debe olvidarse que, cada vez que ha habido un in-

tento fallido y aparentemente contra toda esperanza, en realidad se ha terminado abriendo una nueva puerta al futuro. Y esa es la belleza de la construcción de un orden más justo”.

Granada, 29 de septiembre de 2011.